

SESIONES EXTRAORDINARIAS
2018
ORDEN DEL DÍA N° 986

Impreso el día 26 de diciembre de 2018

Término del artículo 113: 8 de enero de 2018

**COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–**

SUMARIO: Declaración de validez del decreto 967 del 29 de octubre de 2018, por el que se estableció como feriado el día 30 de noviembre de 2018 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la celebración de la Cumbre de los Líderes del Grupo de los 20. (7.680-D.-2018.)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y en la ley 26.122, ha considerado el expediente 356-P.E.-2018 referido al decreto de necesidad y urgencia 967 del Poder Ejecutivo nacional, del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se estableció como feriado el día viernes 30 de noviembre de 2018 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la celebración de la Cumbre de Líderes del Grupo de los 20 (G20).

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declararse la validez del decreto de necesidad y urgencia 967 del 29 de octubre de 2018.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 19 de diciembre de 2018.

Luis Petcoff Naidenoff. – Cristina Fiore Viñuales. – Ezequiel Fernández Langan. – Martín O. Hernández. – Fernando A. Iglesias. – Luis A. Petri. – Pablo G. Tonelli. – Miriam R. Boyadjian. – Néstor P. Braillard Pocard.

INFORME

1. Introducción

Por medio del expediente 356-P.E.-2018 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto 967, del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se estableció como feriado el 30 de noviembre de 2018 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la celebración de la Cumbre de Líderes del Grupo de los 20 (G20).

El feriado dispuesto por el decreto se justificó en los diversos aspectos que involucran la organización de la Cumbre del G20 –logísticos, de seguridad, de transporte, entre otros–, en los cuales se impone la adopción de medidas que tengan como finalidad facilitar su organización y desarrollo.

Es oportuno señalar que la República Argentina preside el Grupo de los 20 (G20) desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta el término del año 2018. La agenda del G20 comprende la construcción de una enorme amplitud de contenidos y la organización de reuniones conformadas por distintos grupos de trabajo en las temáticas seleccionadas como prioritarias por las distintas presidencias y los aportes de los países miembros, procurando los mejores estándares internacionales.

El evento que finaliza la agenda de la presidencia argentina del G20 se llevó adelante en la Ciudad de

Buenos Aires los días viernes 30 de noviembre y sábado 1° de diciembre de 2018.

La cumbre, como es sabido, se desarrolló mediante una serie de eventos que tuvieron una duración de dos (2) días, durante los cuales hubo varias sesiones plenarias a las que concurren de forma personal los jefes de Estado o de gobierno de los países miembro del grupo de los 20. Asimismo, asistieron las delegaciones que forman parte del citado G20 y las demás autoridades invitadas (pertenecientes a los países invitados por parte de la presidencia argentina y de los diversos organismos internacionales). A su vez, se contó con la presencia de medios de comunicación y periodistas de todo el mundo.

Por primera vez los jefes de Estado más importantes del mundo se reunieron en el país, constituyéndose por ello la cumbre en uno de los eventos de política internacional más importantes de la historia argentina. La preparación y coordinación de la cumbre plantearon un enorme desafío para la República Argentina. A modo de ejemplo, existen diversos aspectos que debieron ser resueltos con intervención de diversas áreas de gobierno, tales como las medidas de defensa y de seguridad, el traslado de los funcionarios, y demás cuestiones atinentes al evento propiamente dicho, que debían respetar los estándares internacionales de eventos similares.

A los efectos de asegurar los diversos aspectos que involucran la organización de la cumbre, fue que el presidente, en un primer momento, remitió al Congreso de la Nación, mediante el mensaje 100/18, el pertinente proyecto de ley para establecer el 30 de noviembre como feriado. Sin embargo, la iniciativa no fue tratada con el debido tiempo en el ámbito legislativo, circunstancia que ante la cercanía de la fecha de celebración de la cumbre y con la finalidad de no dificultar su organización y celebración justificó la adopción de una medida más urgente, o sea, el dictado del decreto bajo examen que tuvo por único objeto, como quedó expresado, el de establecer como feriado el 30 de noviembre de 2018, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta comisión bicameral permanente se expida –a través de un dicta-

men– acerca de la validez o invalidez de los decretos sometidos a su estudio, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia que demanden una inmediata solución legislativa que no implique de forma alguna retardo o postergación, como pueden ser los plazos previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

3. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

Es necesario destacar que en ambos decretos el Poder Ejecutivo nacional ha dejado expresa constancia en el último párrafo de los considerandos del decreto “que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional”.

Así entonces, es menester verificar que se cumpla con los recaudos formales y sustanciales para habilitar su procedencia.

a) Requisitos formales

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular del decreto 967/2018 se verifica que ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 20/2018.

Asimismo, está acreditado que el decreto 967/2018 fue remitido en tiempo y forma al Congreso en tanto el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de esta Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 29 de octubre de 2018.

Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío de los decretos en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar, que en el célebre caso “Verrocchi” la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322-1726, 19/8/1999, considerando 9°).

Más adelante en el tiempo, en la causa “Risóla de Ocampo” la Corte Suprema avanzó un poco más en materia de validación constitucional de decretos de necesidad y urgencia al expresar que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323-1934, 2/8/2000).

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En resumen, es harto sabido que la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia debe justificarse a la luz de parámetros objetivos que permitan dilucidar si la medida adoptada obedece a una situación de ex-

cepcionalidad y urgencia o, por el contrario, se traduce en un acto de mera conveniencia. Lo primero está permitido a quien resulta ser el responsable político de la administración del país, lo segundo, no.

Conforme se desprende de los objetivos que tuvo en miras el decreto de necesidad y urgencia 967/2018, resulta evidente la situación de excepcionalidad planteada. Las circunstancias referenciadas que sustentaron la emisión del decreto estuvieron ajustadas bajo estricto cumplimiento de las pautas que exigen y surgen tanto de la jurisprudencia antes relevada, como de las normas en juego que reglamentan su procedencia. La medida ejecutiva dispuesta por el presidente de la Nación resulta un remedio razonable y eficaz para el objeto realizado, pues esperar por los tiempos parlamentarios hubiese significado, a contrario sensu, un detrimento para la organización del evento del grupo de los 20 y para las diversas derivaciones logísticas que la cumbre representa.

4. Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios legislativos previstos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes

Fundamentadas tanto la urgencia como la necesidad para el dictado del decreto 967/2018, corresponde aclarar por qué el trámite parlamentario para la formación y sanción de las leyes se hubiese presentado como una alternativa inconveniente para la organización del evento y para las situaciones involucradas.

Tal como fuera reconocido por la Corte Suprema en el citado caso “Verrocchi”, la procedencia y admisibilidad –en términos constitucionales– de los decretos de necesidad y urgencia obedece, entre otras cuestiones, a “que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322-1726, considerando 9°).

Ahora bien, sabido es que el “trámite normal de las leyes” cuenta con plazos que son muchas veces incompatibles con la urgencia que amerita la solución de una determinada situación.

Así, entonces, no podemos soslayar que una vez ingresado cualquier proyecto de ley en una u otra Cámara, y luego de asignado su tratamiento a la comisión o a las comisiones pertinentes previstas en los respectivos reglamentos, deberá esperarse su tratamiento en reuniones de asesores, las eventuales consultas a especialistas sobre cuestiones técnicas de la propuesta legislativa, el debate en el marco de la comisión, las consideraciones que puedan surgir relacionadas a las objeciones que presenten los miembros de cada Cámara respecto a los giros de comisión dados al proyecto (artículo 90 del Reglamento del Senado y artículo 1° de la resolución de la presidencia de la Cámara de Diputados del 21/10/1988) o por aquellas observaciones que se formulen a partir de la publicación del dictamen

respectivo en el orden del día (artículo 113, Reglamento de la Cámara de Diputados).

A todos los plazos involucrados, deberán adicionarse finalmente los que correspondan a su tratamiento en las Cámaras, con las correspondientes pautas y procedimientos que la Constitución dispone para la formación y sanción de las leyes (artículos 77 al 84).

Por lo tanto, cuando las medidas pueden ser materializadas por medio de una ley formal o un decreto de necesidad y urgencia, se erige aquella que más rápido subsane –dentro de los márgenes constitucionales– el derecho lesionado o postergado. Esperar por los trámites parlamentarios con sus correspondientes rigorismos formales hubiese implicado privar de eficacia temporal a la solución legislativa para custodiar los diversos aspectos que involucran a la organización de la cumbre.

En consecuencia, conforme al análisis de las circunstancias fácticas esgrimidas, corresponde afirmar que el decreto 967/2018 constituye una eficaz y adecuada solución legislativa –de carácter urgente y excepcional– que busca garantizar la protección de los intereses comprometidos.

5. *Práctica institucional*

En materia de decretos de necesidad y urgencia que responden a fines similares a los perseguidos por el decreto 967/2018, no podemos dejar de señalar otro aspecto de relevancia que hace también a la ponderación de los méritos que hemos considerado para consagrar, en esta comisión, su validación.

Nos referimos de ese modo al decreto de necesidad y urgencia 1.584/2010. El dictamen favorable de esta comisión respecto de ese decreto puede verse en el Orden del Día N° 817/2012.

Del mismo modo, fue emitido en su momento el decreto de necesidad y urgencia 2.226/2015 para trasladar, con carácter excepcional, sólo para el año 2015, el feriado nacional establecido para el 20 de noviembre de 2015 al 27 del mismo mes. Este decreto también obtuvo dictamen favorable de esta comisión en los órdenes del día 2.682 (Diputados) y 819 (Senado).

Otro antecedente es el decreto 810/2003, que trasladó, con carácter excepcional para ese año, el feriado nacional del 12 de octubre al lunes 13 de octubre de 2003. El orden del día que contiene el dictamen de mayoría es el 332/2007.

De manera tal que es posible afirmar que existe una doctrina, elaborada y consagrada por el Congreso Nacional, de acuerdo con la cual es válido que el Poder Ejecutivo nacional sea el que determine cuáles son los días que corresponden a los feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación.

No puede haber dudas, en ese sentido, de que la interpretación auténtica del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de la ley 26.122, es la que realiza esta Comisión de Trámite Legislativo, de acuerdo con la competencia que ambas normas le han asignado

y en la medida, claro está, de que esa interpretación no sea modificada por el pleno de cualquiera de las Cámaras del Congreso o por los jueces de la Nación (posibilidad esta última que no se ha concretado, al menos hasta la fecha).

Al respecto también, hay otra cuestión referida a la interpretación de las tres clases de decretos que son regulados por la ley 26.122 y el criterio dinámico que han ido adoptando los integrantes de la comisión bicameral en particular y los legisladores en general para aceptar la validez de tales medidas.

Ese temperamento ha significado que la comisión interviniente tuviera una postura amplia y flexible para analizar y dictaminar los decretos traídos a su consideración, desde su puesta en funcionamiento en 2006 hasta la actualidad. Esta amplia pauta interpretativa, consolidada por esta comisión durante el transcurso de los años, posibilitó, por ejemplo, que la comisión dictaminara a favor de la validez de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo aun cuando el Congreso Nacional se encontrara en período de sesiones ordinarias. Del mismo modo, permitió que la comisión haya adoptado una interpretación válida sobre lo que es entendido como de “necesidad y urgencia” en el razonamiento de que tales requisitos son autosuficientes si se verifican en las circunstancias esgrimidas que motivaron el decreto en cuestión.

Este criterio amplio de interpretación fue afianzado por la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo durante doce años de actuación ininterrumpida. Naturalmente, la ponderación y actuación flexible que esta comisión mantuvo a lo largo de todo este tiempo al examinar y dictaminar sobre los decretos de necesidad y urgencia reviste entidad suficiente para que sea considerada como una práctica tradicional que condiciona, salvo casos razonablemente excepcionales, una misma respuesta hermenéutica por parte de la comisión frente a decretos posteriores con contenidos similares o análogos. De esta manera, la práctica parlamentaria aseguraría un adecuado nivel de seguridad jurídica, de confianza legítima y, en determinados supuestos, de igualdad.

Es pertinente señalar también que varios dictámenes de la comisión afirman la postura según la cual el criterio para receptar y analizar los decretos de necesidad y urgencia debe ser amplio. En efecto, se ha expresado como fórmula genérica y reiterativa que “es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia” (véanse órdenes del día 8/2007, 2.409/2007, 1.438/2007, 1.452/2009, entre otras).

Incluso desde las iniciales opiniones de los miembros de la comisión se receptaba la regla interpretativa amplia. En ese sentido, el presidente de aquellas primeras reuniones sostenía que “nosotros mantenemos la filosofía y la columna vertebral esbozada en el discurso

de la miembro informante y presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, la doctora Cristina Fernández de Kirchner, que ha sido extremadamente meticulosa y abundante desde el punto de vista de los antecedentes institucionales históricos. Además, desde mi punto de vista, se trata de una valoración y una ponderación adecuada del análisis cuantitativo y cualitativo de los decretos de necesidad y urgencia. En este sentido, nosotros consideramos que la utilización de un instrumento de estas características implica naturalmente un criterio amplio, no estricto o restrictivo”.

Por eso “desde el punto de vista de la filosofía, entendemos que el uso de este tipo de instrumentos como los decretos de necesidad y urgencia se realiza con un criterio interpretativo amplio, con el control de la comisión bicameral y con el funcionamiento adecuado del Congreso” (expresiones del senador Capitanich, reunión de comisión del 8 de noviembre 2006).

En definitiva, desde hace ya largo tiempo se mantienen y fortalecen las mismas prácticas legislativas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional. Por tales motivos y de acuerdo con la información relevada, no hay motivos suficientes para desconocer la validez del decreto analizado y sí los hay, en cambio, para declarar su validez.

6. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 967/2018, y siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada hacía imposible esperar por los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 967, del 29 de octubre de 2018, del Poder Ejecutivo nacional.

Decreto 967/18

Luis Petcoff Naidenoff. – Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2018.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 967 del 29 de octubre de 2018, que se acompaña.

MARCOS PEÑA.
Rogelio Frigerio.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

VISTO el expediente EX-2018-51407548-APN-CGUTG20#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina preside el Grupo de los 20 (G20) a partir del 1° de diciembre de 2017 y durante el año 2018.

Que el G20 es el principal foro de coordinación económica mundial con creciente gravitación en temas de naturaleza política, que está integrado por diecinueve (19) países más la Unión Europea.

Que la agenda del G20 comprende la construcción de una enorme amplitud de contenidos y la organización de reuniones conformadas por distintos grupos de trabajo en las temáticas seleccionadas como prioritarias por las distintas presidencias y los aportes de los países miembro, procurando los mejores estándares internacionales.

Que como evento más importante y que finaliza la agenda de la presidencia argentina del G20 se llevará adelante la Cumbre de Líderes del G20, la que se celebrará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días viernes 30 de noviembre y sábado 1° de diciembre de 2018.

Que la cumbre se desarrollará mediante una serie de eventos que tendrán una duración de dos (2) días, durante los cuales tendrán lugar varias sesiones plenarias a las que concurrirán de forma personal los jefes de Estado y/o de gobierno de los países miembro del Grupo de los 20. Asimismo, asistirán las delegaciones que forman parte del citado G20 y las demás autoridades invitadas (perteneciente a los países invitados por parte de la presidencia argentina y de los diversos organismos internacionales). A su vez, se contará con la presencia de medios de comunicación y periodistas de todo el mundo.

Que se estima que ocho mil (8.000) personas concurrirán a la cumbre, entre los líderes y sus acompañantes, los sherpas, las autoridades ministeriales, las delegaciones, el personal de seguridad y la prensa.

Que cabe señalar que por primera vez los jefes de Estado y/o de gobierno más importantes del mundo se reunirán en el país, constituyéndose por ello la citada cumbre en uno de los eventos de política internacional más importantes de la historia argentina.

Que en virtud de ello, la preparación y coordinación de la cumbre plantean un enorme desafío para la República Argentina. A modo de ejemplo, existen diversos aspectos que deben ser resueltos con intervención de diversas áreas de gobierno, tales como las medidas de defensa y de seguridad, el traslado de los funcionarios, y demás cuestiones atinentes al evento propiamente dicho, que deben respetar los estándares internacionales de eventos similares.

Que en ese marco, y en atención a los diversos aspectos que involucra la organización de la cumbre –logísticos, de seguridad, de transporte, entre otros–

se impone la adopción de medidas que tengan como finalidad facilitar su organización y desarrollo.

Que por ello, resulta necesario establecer como feriado el día viernes 30 de noviembre de 2018, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a esos efectos el Poder Ejecutivo nacional remitió al Honorable Congreso de la Nación, mediante el mensaje 100/18, el pertinente proyecto de ley.

Que dicha iniciativa fue recibida por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 20 de julio de 2018.

Que el mensaje 100/18, de remisión del citado proyecto de ley, indicó que el establecimiento del feriado importaría el cese de actividades durante el citado día y que con ello se procuraría que se minimizara el impacto urbano producto de la disminución de la circulación de personas y que se favoreciera la ejecución de todas las tareas que resultaran necesarias para el desarrollo exitoso de la cumbre.

Que, asimismo, en el mensaje mencionado se resaltó que la necesidad de establecer el referido feriado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una anticipación, aproximada, de cuatro (4) meses a la citada fecha, radicaba en la necesidad de que se reprogramaran de forma ordenada todas las actividades que se pudieran ver afectadas por la cumbre.

Que sin perjuicio de ello, al día de la fecha, el citado proyecto no ha sido tratado en el ámbito legislativo, por lo que ante la cercanía de la fecha de celebración de la cumbre y con la finalidad de no dificultar su organización y celebración, resulta necesario establecer el feriado en los términos expuestos.

Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna.

Que han tomado intervención las direcciones generales de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, del Ministerio de Seguridad y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de acuerdo a los artículos 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Establécese como feriado el día viernes 30 de noviembre de 2018 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la celebración de la Cumbre de Líderes del Grupo de los 20 (G20).

Art. 2° – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 967

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Germán C. Garavano. – Patricia Bullrich. – Carolina Stanley. – Rogelio Frigerio. – Dante E. Sica. – Oscar R. Aguad. – Nicolás Dujovne. – Jorge M. Faurie. – Alejandro O. Finocchiaro.